

**Causa N° 46.960 “CANOSA, Armando
N. s/extinción de la acción penal”.**

Juzgado N° 6 - Secretaría n° 12.

Reg. N° 1106

//////////nos Aires, 3 de octubre de 2012.

Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:

I.- El Fiscal, Dr. Federico Delgado, y el Dr. Juan P. García Elorrio por la Oficina Anticorrupción, interponen recurso de apelación a fs. 77/8 y 89/91, respectivamente, contra la resolución de fs. 74/6 por la cual el juez de grado declaró extinguida la acción penal seguida contra Armando Norberto Canosa.

A fs. 100, el Fiscal General ante esta Cámara, Dr. Germán Moldes, presentó el informe previsto por el art. 454 del Código de rito y solicitó se revoque la decisión impugnada en el entendimiento de que en el caso debían aplicarse los lineamientos de la ley 25.990 “*in totum*” pues al eliminar el concepto de “secuela de juicio” importa la legislación más beneficiosa. En consecuencia, consideró que al ser la calificación más gravosa aplicable la prevista por el art. 265 del Código Penal, la prescripción de la acción se encontraba suspendida por la permanencia en funciones de los consortes de causa -Yolanda Eggink y Carlos Menem-.

A fs. 101/104 hizo lo propio la querrela y también entendió que la decisión apelada debía ser revocada. Sus agravios giraron en torno a la interpretación que debía dársele a la redacción del artículo 67, según ley 23.077, en relación a la aplicación de la suspensión de la acción penal por la permanencia de otros consortes de causa en la función pública.

Concluyó al respecto que el texto dado por la ley de Ética Pública constituía la exégesis auténtica que había que darle al precepto aludido, por lo cual la subsistencia de otros imputados -Yolanda Eggink, María Ester Fanti y Carlos Menem- en la función pública mantenía vigente la acción penal de autos por aplicación de la suspensión contenida en esa norma.

II.- Se investiga en autos las irregularidades que se habrían cometido entre los años 1993 a 1999 en la administración del ramal conocido como ferrocarril General Belgrano (actual Belgrano Cargas S.A.) del transporte ferroviario de cargas.

El *a quo* consideró que la acción penal se había extinguido respecto del encartado al realizar el cómputo de la prescripción sobre la base del delito más gravoso de negociaciones incompatibles con la función pública (art. 265 CP) bajo la lupa del artículo 67 del digesto sustantivo según la ley vigente al momento de los hechos -23.077- que sólo preveía la suspensión del transcurso de la prescripción para el imputado que ocupase un cargo público, excluyendo a los demás intervinientes del hecho.

El Dr. Eduardo Farah dijo:

La cuestión debatida en autos gira en torno a los alcances que cabe asignar a las disposiciones del artículo 67 del Código Penal.

Y sobre ello, he tenido ocasión de sostener que, tanto antes como después de la reforma que introdujera la ley 25.188, la norma en análisis indica que la prescripción se suspende, por la comisión del delito de negociaciones incompatibles con la función pública, para todos los que hubiesen participado mientras cualquiera de ellos se encuentre desempeñando un cargo público (conf. mi postura en esta Sala, entre otros, causa n° 42.606, “Marizza”, rta. el 8/4/10, reg. N° 294; causa n° 45.802 “Villamil”, Reg. n° 331 del 18/4/2012 y de Sala II, causa n° 27.098 “Recio”, Reg. n° 29.011 del 2/10/2008, entre otras, con base en precedentes de la C.N.C.P., Sala II, causa n° 8108 “Alasino”, reg. n° 10.928 del 16/11/07 y causa n° 7785 “Aguirre”, reg. n° 10.410 del 22/8/07).

Sentado ello, la permanencia en la función pública de Yolanda Eggink como Directora General de Asuntos Jurídicos hasta el año 2009 y de María Ester Fanti como Directora de Legales del Área de Obras Públicas, Contratos y Transportes hasta la fecha, ambas direcciones del Ministerio de Economía donde acaeció el evento pesquisado, actúa paralizando el curso de la acción penal incoada para todos aquellos que se vinculan con él.

Poder Judicial de la Nación

Como consecuencia de lo expuesto, no tiene ninguna incidencia determinar cuál es la ley más beneficiosa aplicable al caso, pues a la luz de ambas la acción se encuentra vigente.

Por las consideraciones formuladas *supra*, voto por revocar la resolución apelada. Tal es mi voto.

El Dr. Jorge L. Ballesterero dijo:

Comparto la solución que concede mi distinguido colega preopinante, el Dr. Eduardo Farah.

La calificación de los sucesos investigados bajo los términos del art. 265 del código sustantivo ha importado sentenciar qué régimen legal ha de gobernar el razonamiento que la materia reclama.

Para el delito de negociaciones incompatibles con la función pública la reforma instrumentada por la ley 25.188, allá por finales de 1999, resulta trivial. El art. 67 del Código Penal ya se encargaba, para ese entonces, de impedir el transcurso de los plazos respectivos para el funcionario público implicado en el hecho -y en tanto conservara su cargo-, del mismo modo que para cualquier otro que hubiese articulado a aquél su propio obrar en pos de la mancomunada consecución del ilícito objetivo en cuestión (ver mi voto en causa N° 45.805, “Villamil, Luis s/ prescripción”, reg. N° 331, rta. el 18/4/12).

Justamente es esta regulación la que halla aquí su perfecto ámbito de dominio. La permanencia en funciones de otras personas vinculadas con los hechos investigados, y en el mismo ámbito de la Administración Pública en la que la conducta que se les atribuye tuvo escenario, es la que ha impedido siquiera comenzar a transitar los plazos que la herramienta en discusión demanda.

De ahí que también considero que la resolución deba verse revocada.

El Dr. Eduardo Freiler dijo:

Como ya he sostenido en otros precedentes de la Sala, considero que la correcta interpretación del art. 67 del C.P., conforme Ley N° 23.077, armonizando sus párrafos 2° y 5°, radica en que el término de la prescripción corre, se interrumpe y se suspende en forma separada para cada uno de los imputados (v. en el mismo sentido, mi voto en c. n° 45.106, “Borgonovo,

Félix s/ extinción de la acción penal por prescripción”, rta. el 25/2/11, reg. n° 147 -con remisión a la doctrina que este Tribunal había sentado en la c. n° 39.461, “*Alasino, Carlos s/ prescripción*”, rta. el 28/12/06, reg. n° 1508-, y en c. n° 45.802, “*Villamil*”, reg. n° 331, rta. el 18/04/12, entre otras).

Por ello, si se tiene en cuenta que tanto la parte querellante (fs. 56/58) como el Ministerio Público Fiscal (fs. 67/vta.), consideraron que la calificación penal más gravosa para la conducta investigada en autos era la contemplada por el artículo 265 del Código Penal, cuya pena prevista en abstracto es de seis años, que Armando Norberto Canosa cumplió funciones como Secretario de Transporte hasta el día 9 de diciembre de 1999 (fs. 1145 de los autos principales), y que luego no retornó a la función pública; que no se produjo ningún acto con capacidad interruptiva y que el nombrado no registra antecedentes penales (cf. fs. 61 y 63 del presente incidente), entiendo que corresponde confirmar el decisorio apelado en todo cuanto decide y fue materia de apelación, lo que así voto.

En mérito al Acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE: REVOCAR** la resolución de fs. 74/6 en cuanto declara extinguida la acción penal seguida contra Armando Norberto Canosa y dicta su sobreseimiento.

Regístrese, hágase saber al Sr. Fiscal General y devuélvase a la instancia anterior, donde deberán efectuarse las restantes notificaciones a que hubiere lugar.

FIRMAN: EDUARDO FARAH - JORGE L. BALLESTERO - EDUARDO FREILER (en disidencia).

Ante mí: Sebastián Casanello.